

Gaceta uan



Universidad Autónoma de Nayarit

Publicación Oficial

Mayo 7 de 2004



Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit

SUPLEMENTO ESPECIAL

ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA UNIVERSITARIA: 7 DE DICIEMBRE DE 2009

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.

El presente Estatuto de Gobierno tiene por objeto establecer las disposiciones sobre la integración y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad, así como las relaciones de ésta con la sociedad.

Artículo 2°.

La Universidad realiza sus fines respetando todas las corrientes del pensamiento.

Artículo 3°.

La autonomía universitaria comprende:

- I. Capacidad para gestionar, adquirir, disponer y administrar bienes o recursos financieros, con libertad para emplearlos en la consecución de los objetivos que dispone la legislación universitaria.
- II. La libertad de enseñanza, investigación, difusión de la cultura y la extensión de los servicios que realice por medio de sus unidades académicas y administrativas, y llevar los sistemas de control con sujeción a la legislación universitaria;
- III. Establecer el contenido de los planes y programas de estudio, otorgar títulos y grados académicos y definir objetivos y programas de investigación, vinculación y extensión universitaria;
- IV. Seleccionar libremente al personal académico y establecer los términos de ingreso, promoción, permanencia y evaluación de los alumnos;
- V. Dictar sus propios ordenamientos jurídicos internos, relativos a su organización académica y administrativa;
- VI. Elegir y remover libremente a sus autoridades.

Artículo 4°.

El domicilio y la administración de la Universidad Autónoma de Nayarit se ubican en la Ciudad de la Cultura "Amado Nervo" de Tepic, Nayarit. Por acuerdo de sus autoridades, la Universidad podrá

instituir dependencias y desarrollar sus funciones en cualquier lugar del estado de Nayarit o fuera de éste, si así lo requiere para alcanzar sus fines y objeto.

Artículo 5°.

Los órganos y autoridades de la Universidad ejercen sus atribuciones, facultades y funciones en sus respectivos ámbitos de competencia con base en las normas y disposiciones de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 6°.

El Área Académica constituye el núcleo de las actividades académicas de la Universidad, es un espacio de integración de las actividades derivadas de las funciones sustantivas donde se integran las unidades académicas y los programas académicos de docencia en los tipos educativos medio superior y superior en sus distintos niveles así como los de investigación y extensión de la cultura y los servicios, propuestos por el Consejo Coordinador Académico y aprobados por el Consejo General Universitario.

Artículo 7°.

Las Áreas Académicas en la Universidad son las siguientes:

- I. Bachillerato;
- II. Ciencias Básicas e Ingenierías;
- III. Ciencias Biológico Agropecuarias y Pesqueras;
- IV. Ciencias de la Salud;
- V. Ciencias Económicas y Administrativas;
- VI. Ciencias Sociales y Humanidades;

(Adicionado, G.U. 7 de diciembre de 2009)

VII. Artes, y

VIII. Las demás que apruebe el Consejo General Universitario.

Artículo 8°.

La Unidad Académica es un ente académico y administrativo, constituido por órganos y autoridades, una serie de espacios físicos sede de cuerpos académicos afines.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS UNIVERSITARIAS**

**SECCIÓN I
DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO**

Artículo 9°.

El Consejo General Universitario es el órgano superior de gobierno de la Universidad y se integra en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica.

Artículo 10.

Los consejeros representantes del personal académico deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Formar parte del personal académico adscrito a la unidad académica que represente;
- II. No tener sanción universitaria que le impida serlo;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales; y
- IV. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 11.

Los consejeros representantes de los alumnos deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito como alumno regular en la unidad académica que se trate;
- II. No tener sanción universitaria que le impida serlo;
- III. No haber sido condenados por delitos intencionales; y
- IV. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 12.

Los consejeros representantes del personal administrativo y manual deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser trabajadores definitivos;
- II. No tener sanción universitaria que le impida serlo;
- III. No haber sido condenado por delitos intencionales; y
- IV. Los demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 13.

Para efectos de la elección de los consejeros representantes del personal académico y alumnos que deba realizarse en cada una de las unidades académicas, así como el representante de los egresados, la Secretaría General de la Universidad publicará una convocatoria durante los primeros diez días hábiles del mes de septiembre de cada año, conteniendo las bases y las fechas o periodo para la elección de los integrantes conforme a lo establecido en la Ley Orgánica.

Artículo 14.

Los consejeros representantes del personal académico y de los alumnos, electos en cada una de las Unidades Académicas, serán acreditados con el acta de elección correspondiente, ante la Secretaría General de la Universidad durante los tres días hábiles siguientes a la elección.

Artículo 15.

Los Consejeros de las representaciones formales del personal académico, de los trabajadores manuales y administrativos y de los estudiantes serán designados y acreditados por los titulares de sus respectivas organizaciones ante la Secretaría General de la Universidad durante el mes de septiembre de cada año.

Artículo 16.

Los consejeros directores de unidad académica serán acreditados ante la Secretaría General de la Universidad durante el mes de septiembre de cada año, mediante el nombramiento respectivo expedido por el Rector.

Artículo 17.

Los consejeros titulares del Secretariado Universitario serán acreditados por el Rector ante la Secretaría General de la Universidad, durante el mes de septiembre de cada año.

Artículo 18.

Los cargos de consejeros por elección son incompatibles con los de funcionario de la administración universitaria, Auditor Interno, coordinadores de los Órganos de Gestión Académica y Subdirectores de Unidades Académicas.

Los cargos de consejero alumno son incompatibles con el nombramiento de personal académico, administrativo y manual.

Artículo 19.

Podrán ser invitados al Consejo General Universitario aquellos que se establecen en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 20.

El Consejo General Universitario, además de las previstas en el artículo 15 de la Ley Orgánica, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Universidad durante el mes de diciembre de cada año, con base en el proyecto presentado por el Rector;
- II. Otorgar grados honoríficos, reconocimientos y distinciones;
- III. Conocer los resultados de la fiscalización de la cuenta pública;
- IV. Designar al Auditor Interno, de la terna propuesta por el Rector;
- V. Designar al Auditor Externo de las propuestas que le presente el Rector;
- VI. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros derivados de la auditoría externa que, mediante el dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización, someta el Presidente a su consideración;
- VII. Resolver sobre el veto suspensivo que, en su caso, presente el Rector;
- VIII. Conocer y resolver los casos que no sean de la competencia de ningún otro órgano de la Universidad;
- IX. Evaluar el informe anual del estado general, presupuestal y financiero de la Universidad presentado por el Rector; y
- X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 21.

En el Consejo General Universitario las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mayoría calificada de los miembros integrantes en los siguientes casos:

- I. Las propuestas de reformas o adiciones a la Ley Orgánica que deban presentarse al Congreso del Estado;
- II. La aprobación de reformas, adiciones o supresiones del Estatuto de Gobierno y los reglamentos universitarios;
- III. Los dictámenes sobre materia presupuestaria y financiera, la enajenación de los bienes inmuebles y la constitución de gravámenes o garantías de bienes del patrimonio universitario;
- IV. La remoción o sustitución del Rector;
- V. La designación del Auditor Interno, titular del Órgano de Fiscalización y Control Interno de la Universidad, de una terna que le presente el Rector; así como, en su caso, su destitución; y
- VI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 22.

Cuando el Rector decida ejercer el veto suspensivo, antes de que concluya la sesión donde se hubiere aprobado el acuerdo respectivo, anunciará que presentará observaciones en caso de que

lo considere pertinente. Dentro del plazo de los diez días naturales siguientes deberá hacerlo por escrito, por conducto de la Secretaría, ante la comisión dictaminadora que corresponda.

El escrito de observaciones se referirá a las partes del acuerdo a las que se oponga el Rector, haciendo saber las correcciones o propuestas de modificación, las cuales serán objeto de dictamen por la comisión competente, mismo que deberá presentarse al pleno del Consejo en la sesión siguiente para su votación definitiva.

SECCIÓN II DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 23.

El Consejo de Unidad Académica, es el órgano superior de gobierno de ésta, además de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica, se integra con el siguiente número de representantes académicos y de alumnos:

- I. En las unidades académicas del nivel medio superior, con seis miembros del personal académico y seis alumnos;
- II. En las unidades académicas del nivel superior, con diez miembros del personal académico y diez alumnos que representen a todos los programas de licenciatura y técnico superior en su caso;
- III. En las unidades académicas del nivel superior con programas de posgrado se integrarán, adicionalmente, un miembro del personal académico y un alumno que representen a todos los programas de posgrado.

Participarán también con derecho a voz, además de los señalados en el artículo 18 numeral 3 de la Ley Orgánica, los coordinadores de los programas académicos de la Unidad Académica y un representante de todos los egresados de la unidad académica.

Artículo 24.

Los consejeros representantes de los alumnos ante el Consejo de Unidad Académica deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Representar a cada una de las promociones base del programa;
- II. No haber sido condenados por delitos intencionales;
- III. No haber sido sancionados por faltas graves previstas en la legislación universitaria;
- IV. Los demás establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 25.

Los consejeros representantes del personal académico y del personal manual y administrativo ante el consejo de unidad académica deberán tener adscripción a la misma y además reunir los mismos requisitos necesarios para ser representante ante el Consejo General Universitario.

Artículo 26.

Los cargos de consejeros de Unidad Académica por elección, son incompatibles con los de funcionario de la administración universitaria, Auditor Interno, coordinadores de los Órganos de Gestión Académica y Subdirectores de Unidades Académicas.

Los cargos de consejero alumno son incompatibles con el nombramiento de personal académico, administrativo y manual.

Artículo 27.

La Secretaría General de la Universidad publicará una convocatoria durante los primeros diez días hábiles del mes de septiembre de cada año, estableciendo las bases y las fechas o periodo para la elección de los integrantes conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 28.

Son atribuciones y obligaciones de los Consejos de Unidad Académica las siguientes:

- I. Aprobar el programa operativo anual y la propuesta de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Unidad Académica;
- II. Aprobar el Plan de Desarrollo de la Unidad Académica congruente con el sistema de planeación institucional;
- III. Establecer políticas para el cumplimiento de las funciones de su competencia.
- IV. Expedir las disposiciones normativas que resulten aplicables para su funcionamiento interno;
- V. Presentar anteproyectos de legislación universitaria ante el Consejo General Universitario;
- VI. Elegir hasta tres candidatos a Director de la Unidad Académica que se trate que deberán presentarse al Rector;
- VII. Solicitar al Rector la remoción del Director y los Subdirectores por falta grave debidamente fundada y motivada;
- VIII. Solicitar al Consejo General Universitario, la reconsideración de los acuerdos de dicho Consejo o del Rector, cuando afecten a la Unidad Académica;
- IX. Informar por escrito a la Secretaría General, acompañando la documentación correspondiente, respecto de los acuerdos expedidos por el Consejo;
- X. Las demás que señale el presente Estatuto y otras normas y disposiciones de la legislación Universitaria.

Artículo 29.

En los Consejos de Unidad Académica, las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría de sus miembros en los siguientes casos:

- I. Las reformas y adiciones al Plan de Desarrollo de la Unidad Académica;
- II. Las propuestas de reformas o adiciones a la legislación universitaria que deban presentarse al Consejo General Universitario;
- III. Los dictámenes sobre el anteproyecto de Presupuesto anual de Ingresos y Egresos de la Unidad, así como de su ejercicio;
- IV. La solicitud de remoción por falta grave del Director o Subdirectores de la Unidad Académica;
- V. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 30.

Habrán extensiones regionales de Unidades Académicas que se registrarán conforme al Reglamento correspondiente.

Al frente de cada extensión regional, estará un coordinador administrativo designado por el Rector. Igualmente, el Rector nombrará a los coordinadores de programa a propuesta del respectivo Director de Unidad Académica.

La organización, administración y supervisión de los programas de las extensiones regionales, corresponde a los Directores de las Unidades Académicas respectivas.

SECCIÓN III DE LAS REGLAS COMUNES PARA LAS SUPLENCIAS, SUSTITUCIONES Y REEMPLAZOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS AUTORIDADES COLEGIADAS UNIVERSITARIAS

Artículo 31.

Por cada consejero representante del secretariado, del personal académico, de alumnos y de los trabajadores administrativos y manuales se elegirá un suplente quien, en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la sesión correspondiente.

Artículo 32.

Los consejeros iniciarán su periodo al instalarse el Consejo General Universitario o el Consejo de Unidad Académica. A partir de esta fecha empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del Consejo respectivo.

Artículo 33.

Cuando los consejeros representantes del personal académico, alumnos, trabajadores administrativos y manuales dejen de serlo por cualquier causa, se deberá dar aviso por escrito al Secretario del Consejo respectivo dentro de los cinco días hábiles siguientes para que sean reemplazados por sus respectivos suplentes durante el resto del periodo.

Artículo 34.

El Presidente del Consejo General Universitario o del Consejo de Unidad Académica será sustituido en sus ausencias temporales por el Secretario respectivo, quien tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo.

**SECCIÓN IV
DE LAS DISPOSICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL
CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Y DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA**

Artículo 35.

En el funcionamiento de los Consejos se observarán las siguientes reglas:

- I. En ausencia del Secretario del Consejo General Universitario o cuando éste sustituya al Presidente, se designará un secretario de entre los consejeros titulares del Secretariado Universitario;
- II. En ausencia del Secretario del Consejo de Unidad Académica o cuando éste sustituya al Presidente se designará un secretario de entre los consejeros presentes;
- III. Las bases para las convocatorias, preparación y desarrollo de las sesiones, se establecen en el reglamento de la materia.

Artículo 36.

El Consejo General Universitario y los Consejos de Unidad Académica sesionarán en las instalaciones de la Universidad, salvo que por acuerdo previo del Consejo respectivo, se determine un lugar distinto.

Artículo 37.

Los Consejos podrán integrar comisiones permanentes o especiales con sus miembros para el estudio y dictamen de los asuntos de su competencia, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Las comisiones permanentes se integrarán con un número no mayor de siete Consejeros en el Consejo General Universitario y de cinco Consejeros en los Consejos de Unidad Académica; contarán con un coordinador, un secretario y los vocales;
- II. Las comisiones se integrarán y renovarán anualmente en la primera sesión del periodo escolar;
- III. Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones a quienes sean miembros del Consejo respectivo, presentes en la sesión. Los miembros ausentes sólo podrán ser designados cuando hayan manifestado su aceptación por escrito;
- IV. Los suplentes o sustitutos no podrán ser designados integrantes de las comisiones;
- V. En la integración de las comisiones, se procurará que se incorporen consejeros con el perfil académico o profesional adecuado a la naturaleza o materia específica a tratar.

Artículo 38.

Son comisiones permanentes del Consejo General Universitario las siguientes:

- I. Hacienda, Presupuesto y Fiscalización;
- II. Inspección y Revalidación de Estudios del Nivel Superior;
- III. Inspección y Revalidación de Estudios del Nivel Medio Superior;
- IV. Académica por Área del Conocimiento;
- V. Becas;
- VI. Legislación Universitaria;
- VII. Responsabilidades y Disciplina;
- VIII. Derechos y Obligaciones de los Universitarios;
- IX. Evaluación del Plan de Desarrollo Institucional; y
- X. Las demás que establezca el Consejo General Universitario.

Las atribuciones de las Comisiones Permanentes y Especiales, serán determinadas en las normas que al efecto emita el Consejo General Universitario.

Artículo 39.

Son comisiones permanentes de los Consejos de Unidad Académica las siguientes:

- I. Hacienda, Presupuesto y Fiscalización;
- II. Asuntos Académicos y Administrativos;
- III. Responsabilidades y Disciplina;
- IV. Las demás que establezca el Consejo de Unidad Académica

Las atribuciones de las Comisiones Permanentes y Especiales los Consejos de Unidad Académica, serán determinadas en las normas que al efecto emita el Consejo de Unidad Académica.

Artículo 40.

Las comisiones especiales son las que cada Consejo designa para la atención de asuntos específicos que no competen a las comisiones permanentes.

SECCIÓN V DEL CONSEJO COORDINADOR ACADÉMICO

Artículo 41.

El Consejo Coordinador Académico se integra en los términos del artículo 16 de la Ley Orgánica.

Artículo 42.

Durante el mes de noviembre de cada año, a convocatoria del Secretario Técnico del Consejo Coordinador Académico, se reunirán las comisiones académicas del Consejo General Universitario para elegir, de entre sus miembros, un consejero representante del personal académico y un consejero representante de los alumnos, los cuales se integrarán al Consejo Coordinador Académico.

Artículo 43.

El Consejo Coordinador Académico, además de las previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dictaminar y proponer, ante el Consejo General Universitario, la creación, suspensión y supresión de programas y unidades académicas;
- II. Proponer, ante el Consejo General Universitario, políticas que garanticen la excelencia académica;
- III. Definir la política de colaboración, cooperación e intercambio académico con instituciones nacionales e internacionales;
- IV. Dirimir los conflictos de competencia académica surgidos entre el resto de los órganos de gestión académica o entre éstos y otros órganos, cuya resolución no esté reservada a otras instancias;
- V. Definir las políticas generales y lineamientos en materia de investigación científica y tecnológica, de docencia y de extensión de la cultura y servicios;
- VI. Definir las políticas generales en materia de servicios y apoyo al personal académico y alumnos;
- VII. Definir la política general de formación, actualización y superación profesional del personal académico;
- VIII. Definir la política general de acreditación de programas;
- IX. Definir las políticas generales de evaluación de procesos académicos;
- X. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 44.

El funcionamiento del Consejo Coordinador Académico y de los órganos de gestión académica se establece en el reglamento de la materia.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES UNITARIAS DE LA UNIVERSIDAD**

**SECCIÓN I
DEL RECTOR**

Artículo 45.

El Rector tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo General Universitario y ejecutar sus acuerdos;
- II. Cumplir y hacer cumplir la legislación universitaria;
- III. Proponer y conducir las políticas de planeación y desarrollo de la Universidad;
- IV. Nombrar a los directores y subdirectores de Unidad Académica;
- V. Presentar ante el Consejo General Universitario proyectos de reglamentación general;
- VI. Presentar, ante el Consejo General Universitario, en los primeros seis meses de su gestión, la propuesta del Plan de Desarrollo Institucional;
- VII. Presentar, ante el Consejo General Universitario, durante el mes de noviembre, el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del siguiente año, con base en el Programa Operativo Anual;
- VIII. Presentar, ante el Consejo General Universitario, durante el undécimo mes de cada año de su gestión, un informe del estado general, presupuestal y financiero que guarda la Universidad y sujetarse al procedimiento de evaluación;
- IX. Presentar, ante el Consejo General Universitario, una terna entre la que se designará al Auditor Interno;
- X. Presentar, ante el Consejo General Universitario, durante los primeros tres meses del año, un informe de los aspectos presupuestario y financiero;
- XI. Otorgar, sustituir y revocar poderes;
- XII. Establecer las medidas administrativas y operativas necesarias para el funcionamiento integral y desarrollo coherente de la Universidad;
- XIII. Conferir funciones ejecutivas y en casos específicos, el ejercicio de los recursos, conforme al presupuesto aprobado;
- XIV. Contratar, conforme al procedimiento establecido, al personal académico, administrativo y manual; y expedir los nombramientos correspondientes;
- XV. Nombrar, cambiar de adscripción y remover al personal de confianza;

- XVI.** Firmar, conjuntamente con el Secretario General, los títulos y grados académicos;
- XVII.** Proponer, ante el Consejo General Universitario, modificaciones a la estructura general de la Universidad;
- XVIII.** Emitir instructivos, circulares y acuerdos para hacer cumplir la Ley Orgánica y las normas o disposiciones reglamentarias que expida el Consejo General Universitario;
- XIX.** Establecer la administración de la Universidad de manera temporal en domicilio un distinto al habitual, cuando por causa justificada no pueda funcionar en el oficial, en tanto se reúne el Consejo General Universitario y determina lo conducente;
- XX.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 46.

El ejercicio de la administración general de la Universidad es competencia del Rector, quien, para el desempeño de sus funciones, se auxiliará del personal necesario.

(Reformado, G.U. 15 de julio de 2005)

El Rector, en ejercicio de su facultad de planeación y administración de la Universidad, definirá la estructura y organización de las áreas técnicas y administrativas centrales, así como el número y denominación de las mismas, las que de manera enunciativa más no limitativas son:

- I.** La Secretaría de la Rectoría;
- II.** La Unidad de Desarrollo Institucional; y
- III.** La Unidad de Innovación Universitaria.

Artículo 47.

La función adjetiva de la Universidad se realiza a través de la administración central y la administración de cada Unidad Académica como sigue:

- I.** La administración central por las Secretarías, Direcciones Generales, Direcciones, Coordinaciones de área y de programas académicos, son competentes en toda la Universidad;
- II.** La administración de las unidades académicas, a través de las Direcciones y Subdirecciones, quienes son competentes al interior de la Unidad Académica;
- III.** Al frente de cada instancia de la administración universitaria habrá un titular designado por el Rector con base en la legislación universitaria;

Artículo 48.

En las ausencias del Rector se observarán las reglas siguientes:

- I.** Cuando sean menores de treinta días naturales serán cubiertas por el Secretario General;

- II. Cuando sean mayores de treinta y menores de ciento ochenta días naturales, el Consejo General Universitario designará un Rector interino en la sesión donde se autorice la licencia para ausentarse del cargo. Las ausencias mayores de ciento ochenta días se considerarán definitivas;
- III. Cuando la ausencia sea definitiva, el Consejo General Universitario elegirá un Rector sustituto que culminará el periodo que corresponda.

SECCIÓN II DEL SECRETARIADO UNIVERSITARIO

Artículo 49.

El Secretariado Universitario se integra por:

- I. El Secretario General;
- II. El Secretario de Docencia;
- III. El Secretario de Investigación y Posgrado;
(Adicionado, G.U. 15 de julio de 2005)
- IV. Secretaría de Servicios Académicos
(Adicionado, G.U. 15 de julio de 2005)
- V. Secretaría de Educación Media Superior;
- VI. El Secretario de Extensión y Vinculación;
- VII. El Secretario de Finanzas y Administración;
- VIII. Las demás que determine el Rector para el desarrollo de las funciones sustantivas y adjetivas de la Universidad.

Artículo 50.

Para ser titular de alguna de las Secretarías se deben reunir los mismos requisitos que para ser Rector.

Artículo 51.

La organización administrativa y las funciones de las Secretarías, se establecen en el reglamento respectivo aprobado por el Rector, con base en la estructura general de la Universidad.

Artículo 52.

El Secretario General, además de las previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades generales de la Universidad por acuerdo del Rector;

- II. Salvaguardar el historial de las sesiones y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General Universitario;
- III. Publicar conjuntamente con el Rector los acuerdos del Consejo General Universitario;
- IV. Coordinar el órgano oficial de difusión y autorizar las publicaciones oficiales;
- V. Vigilar el proceso de selección de candidatos a Director de las Unidades Académicas;
- VI. Informar, anualmente y por escrito, al Rector y al Consejo General Universitario cuando le sea requerido, de las actividades a su cargo desarrolladas durante el año anterior; y
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 53.

El Secretario de Docencia tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar, promover y evaluar el desarrollo general de las actividades de docencia de la Universidad de acuerdo con el Rector;
- II. Proponer las políticas de formación, actualización y superación profesional del personal académico;
- III. Proponer los instrumentos de evaluación del desempeño del personal académico y coordinar su aplicación;
- IV. Proponer y ejecutar las políticas generales para obtener y asegurar la calidad de los programas académicos, así como propiciar y apoyar los procesos de auto evaluación y evaluación externa;
- V. Promover y asesorar la concertación de convenios de colaboración en materia académica;
- VI. Informar, anualmente y por escrito, al Rector y al Consejo General Universitario cuando le sea requerido, de las actividades a su cargo desarrolladas durante el año anterior; y
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 54.

El Secretario de Investigación y posgrado tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar, promover y evaluar el desarrollo general de las actividades de investigación y posgrado de la Universidad de acuerdo con el Rector;
- II. Proponer y ejecutar las políticas generales de investigación del personal académico y alumnos de la Universidad;

- III. Proponer lineamientos para la presentación y seguimiento de proyectos de investigación;
- IV. Apoyar los procesos de auto evaluación institucional y evaluación externa;
- V. Promover y asesorar en la concertación de convenios de colaboración sobre programas de investigación y de intercambio científico;
- VI. Informar, anualmente y por escrito, al Rector y al Consejo General Universitario cuando le sea requerido, de las actividades a su cargo desarrolladas durante el año anterior; y
- VII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Adicionado, G.U. 15 de julio de 2005)

Artículo 54-A

La Secretaría de Servicios Académicos, tiene como facultades y obligaciones:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la labor docente y de la actividad administrativa de la Universidad y de sus unidades académicas;
- II. Elaborar y presentar su proyecto de Plan de Desarrollo y sus programas operativos;
- III. Promover la calidad en sus funciones y procesos, así como en los servicios que proporciona;
- IV. Fortalecer las acciones de revisión, actualización, evaluación, acreditación y certificación de sus procesos;
- V. Planear, regular y controlar los procesos administrativos escolares;
- VI. Fortalecer y mantener actualizados la infraestructura y equipos tecnológicos, para garantizar la prestación de los servicios a su cargo con calidad y oportunidad;
- VII. Vigilar y coordinar la prestación de servicios de red, voz y datos;
- VIII. Fortalecer y coordinar los servicios bibliotecarios y de la actividad académica;
- IX. Coordinar la elaboración del material audiovisual de apoyo a la actividad académica;
- X. Planear, diseñar y elaborar el material editorial académico necesario, para el desarrollo educativo y administrativo de la Institución en el ámbito de su competencia;
- XI. Fomentar la generación de espacios adecuados y equipados, y mantenerlos en condiciones de operación para el apoyo de la función académica e institucional;
- XII. Promover las políticas y programas permanentes de capacitación y formación profesional de su personal administrativo y de servicios;
- XIII. Informar anualmente y por escrito al Rector, y al Consejo General Universitario cuando le sea requerida, de las actividades a su cargo, desarrolladas durante el año anterior; y

XIV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

(Adicionado, G.U. 15 de julio de 2005)

Artículo 54-B

La Secretaría de Educación Media Superior, tiene como facultades y obligaciones:

- I.** Desarrollar las acciones necesarias para la conformación de una oferta educativa pertinente y flexible, que responda a las aspiraciones de desarrollo profesional de los estudiantes;
- II.** Promover el mejoramiento de la calidad educativa;
- III.** Promover, organizar y realizar funciones basadas en la planeación;
- IV.** Promover el trabajo colegiado que analice y resuelva la problemática educativa del nivel;
- V.** Fortalecer las acciones de revisión, actualización, evaluación, acreditación y certificación de los planes y programas de estudio, a partir del trabajo colegiado;
- VI.** Generar y favorecer programas que apoyen el estudio, desempeño y desarrollo integral del estudiantado;
- VII.** Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación de desempeño académico de los estudiantes del nivel;
- VIII.** Instrumentar mecanismos de evaluación de desempeño del personal académico del nivel y coordinar su aplicación;
- IX.** Coadyuvar en la generación ampliación y mejora de los espacios adecuados en la obtención de acervo bibliográfico, material y equipo necesario para el desarrollo del proceso educativo;
- X.** Fomentar la incorporación de contenidos básicos, propedéuticos y profesionales;
- XI.** Promover las políticas y programas permanentes de capacitación y actualización docente, para elevar la calidad de la práctica del profesorado;
- XII.** Promover las políticas y programas permanentes de capacitación y formación profesional del personal administrativo y de servicios;
- XIII.** Promover la investigación educativa que coadyuve a la solución de los problemas educativos del nivel e involucrar en ella a docentes y alumnos;
- XIV.** Promover la vinculación del alumno con el sector social y productivo;
- XV.** Respalda y fomentar el uso de las tecnologías de la información para el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje, tanto en calidad como en cobertura del servicio educativo;
- XVI.** Fortalecer y modernizar la gestión administrativa de las unidades académicas del nivel;

- XVII.** Elaborar y presentar el proyecto del Plan de Desarrollo de Educación Media Superior;
- XVIII.** Informar anualmente y por escrito al Rector, y al Consejo General Universitario cuando le sea requerida, de las actividades a su cargo, desarrolladas durante el año anterior; y
- XIX.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 55.

El Secretario de Extensión y Vinculación tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Coordinar, promover y evaluar el desarrollo general de las actividades de extensión de la cultura y los servicios de la Universidad de acuerdo con el Rector;
- II.** Coordinar y supervisar la prestación del servicio social obligatorio y prácticas profesionales;
- III.** Apoyar los procesos de auto evaluación institucional y evaluación externa;
- IV.** Promover y asesorar en la concertación de convenios de colaboración sobre programas de extensión y vinculación;
- V.** Informar, anualmente y por escrito, al Rector y al Consejo General Universitario cuando le sea requerido, de las actividades a su cargo desarrolladas durante el año anterior; y
- VI.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 56.

El Secretario de Finanzas y Administración tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Coordinar, promover y evaluar el desarrollo general de las actividades financieras y administrativas de la Universidad de acuerdo con el Rector;
- II.** Proponer y ejecutar las políticas financieras y administrativas de la Universidad;
- III.** Elaborar, ejercer y controlar los Presupuestos de Ingresos y de Egresos de la Universidad de acuerdo con el Rector, con base en las previsiones establecidas por el Consejo General Universitario;
- IV.** Proponer y ejecutar la política de capacitación y desarrollo del personal administrativo y manual;
- V.** Procurar la eficiencia del personal administrativo y manual;
- VI.** Definir estrategias para la optimización de los recursos materiales y financieros conforme a las políticas de desarrollo institucional;
- VII.** Proponer los lineamientos y criterios para regular el ejercicio del gasto universitario;
- VIII.** Autorizar las convocatorias, coordinar los concursos y vigilar los procedimientos para la adquisición, construcción de obras universitarias y suministro de bienes y servicios que

requieran las unidades académicas y dependencias de acuerdo a los montos asignados en el presupuesto correspondiente en términos de la legislación aplicable;

- IX. Salvar el patrimonio universitario a través del control y registro pormenorizado de los bienes que lo integran y la actualización del inventario;
- X. Intervenir en los procesos de auto evaluación institucional y coadyuvar en el control, fiscalización y evaluación externa;
- XI. Integrar los informes de cuenta pública de la Universidad Autónoma de Nayarit;
- XII. Fungir como la instancia de recaudación de los ingresos de la Universidad Autónoma de Nayarit y definir los sistemas para su control;
- XIII. Vigilar los procedimientos para la venta de desechos y bienes sin utilidad para la Universidad Autónoma de Nayarit;
- XIV. Informar, anualmente y por escrito, al Rector y al Consejo General Universitario cuando le sea requerido, de las actividades a su cargo desarrolladas durante el año anterior; y
- XV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

SECCIÓN III DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 57.

En las ausencias del Director de Unidad Académica se observarán las reglas siguientes:

- I. Cuando sean menores de treinta días naturales serán cubiertas por el Subdirector Administrativo.
- II. Cuando sean mayores de treinta y menores de ciento ochenta días naturales fungirá, como Director interino, quien sea designado por el Rector. Las ausencias mayores de ciento ochenta días se considerarán definitivas.
- III. Cuando la ausencia sea definitiva, el Rector nombrará al director sustituto que culminará el periodo que corresponda. Para tal efecto, el Consejo de Unidad Académica propondrá un máximo de tres candidatos.

Artículo 58.

La remoción de los directores de Unidad Académica procederá:

- I. Por acuerdo del Consejo General Universitario; o
- II. Por acuerdo del Rector a propuesta del Consejo de Unidad Académica y de la Comisión de Responsabilidades del Consejo General Universitario en los términos de la legislación universitaria.

Artículo 59.

Los directores de Unidad Académica tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir el Consejo de Unidad Académica respectiva;
- II. Representar a la Unidad Académica y administrar los recursos asignados a la misma;
- III. Ejercer la responsabilidad de la ejecución de los planes y programas académicos en los términos de la legislación universitaria;
- IV. Ejercer y delegar, en casos específicos, la aplicación de los recursos correspondientes a la Unidad a su cargo;
- V. Presentar para su aprobación, el plan de funcionamiento administrativo y financiero de la Unidad ante el Consejo de la Unidad en los primeros tres meses de su gestión;
- VI. Presentar al Consejo de la Unidad, para su aprobación, el proyecto de programa operativo anual;
- VII. Presentar al Consejo de Área la propuesta de programa operativo anual para su integración al proyecto del Área;
- VIII. Coordinar la prestación de servicios de apoyo a las actividades de los programas académicos que se administren en la Unidad Académica;
- IX. Promover el mejoramiento de las actividades que se realicen en la Unidad Académica;
- X. Presentar, ante el Consejo de la Unidad, anteproyectos de normas o reformas de las existentes para ser considerados y propuestos ante el Consejo General Universitario;
- XI. Presentar, ante el Consejo de la Unidad, proyectos de manuales y normas para regular la vida de la unidad o reformas de los ya existentes;
- XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que le comuniquen los órganos competentes de la Universidad Autónoma de Nayarit;
- XIII. Tramitar ante el Consejo General Universitario, la reconsideración de los acuerdos de este Consejo o del Rector cuando afecten a la Unidad Académica o a un sector de la misma;
- XIV. Proponer la designación y remoción en su caso, de los Subdirectores y de los Coordinadores de Programa, cuyo nombramiento deberá ser expedido por el Rector;
- XV. Proponer la remoción, dado el caso, del personal de confianza de la Unidad;
- XVI. Recibir, conservar y entregar el patrimonio asignado a la Unidad Académica, en los términos de la legislación universitaria;
- XVII. Validar conjuntamente con el Rector y la Secretaría General los diplomas, títulos y grados académicos;

- XVIII.** Firmar los certificados relativos a los programas que se administran en la Unidad;
- XIX.** Adoptar las medidas correspondientes para el control administrativo de los alumnos y del personal adscrito o comisionado a la Unidad;
- XX.** Presentar un informe anual por escrito ante el Consejo de la Unidad Académica de las actividades desarrolladas durante el año anterior;
- XXI.** Informar periódicamente al Rector, sobre las actividades desarrolladas en la Unidad Académica a su cargo; y
- XXII.** Las demás que establezca la legislación universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 60.

Los órganos de gestión académica constituyen el enlace entre las autoridades colegiadas de la Universidad y las tareas sustantivas de la misma, y son:

- I.** El Consejo de Área Académica;
- II.** El Consejo de Programa Académico;
- III.** El Coordinador de Área Académica;
- IV.** El Coordinador de Programa Académico;
- V.** Los demás que establezca el Consejo General Universitario.

Artículo 61.

El funcionamiento de los órganos de gestión académica se establecerá en el reglamento de la materia.

SECCIÓN I DEL CONSEJO DE ÁREA ACADÉMICA

Artículo 62.

El Consejo de Área Académica es el órgano de gestión académica de la misma se integra por:

- I.** El Coordinador del Área, quien lo preside;
- II.** El Coordinador de cada Programa Académico del Área en el caso del nivel superior;
- III.** Los Coordinadores de Academia, en el caso del bachillerato;

- IV. Los Directores de las Unidades Académicas;
- V. Un alumno regular por programa, en el caso de nivel superior, propuesto por la Federación de Estudiantes;
- VI. Un alumno regular por Unidad Académica, en el caso del bachillerato, propuesto por la Federación de Estudiantes.

Artículo 63.

El Consejo de Área Académica tiene las atribuciones siguientes:

- I. Conocer y resolver los asuntos académicos del Área;
- II. Conocer y resolver sobre las propuestas de los Consejos de Programa Académico del Área;
- III. Presentar, ante el Consejo Coordinador Académico, el Plan de Desarrollo Académico del Área;
- IV. Evaluar y establecer los criterios de mejora continua de los programas académicos, líneas investigación, programas y proyectos de vinculación y extensión del Área;
- V. Aprobar los perfiles de ingreso del personal académico a los programas del área, con base en las políticas definidas por el Consejo Coordinador Académico;
- VI. Aprobar los programas de formación, actualización y superación del personal académico del Área, con base en las políticas definidas por el Consejo Coordinador Académico ;
- VII. Aprobar la formación de nuevos Cuerpos Académicos del Área;
- VIII. Aprobar los programas de educación continua del Área;
- IX. Gestionar ante las instancias correspondientes los espacios físicos y recursos humanos necesarios para el adecuado funcionamiento del trabajo académico del Área;
- X. Designar, de entre sus miembros al Secretario de Actas y Acuerdos;
- XI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

SECCIÓN II DEL CONSEJO DE PROGRAMA ACADÉMICO

Artículo 64.

El Consejo de Programa Académico es el órgano de gestión académica del mismo y se integra por:

- I. El Coordinador del Programa Académico, quien lo coordina;
- II. El Director de Unidad Académica que se trate;

- III. Un representante de cada cuerpo académico que participe en el programa en el caso del nivel superior y, en el caso del nivel medio superior, su equivalente; y
- IV. Tres alumnos regulares del programa que se trate, propuestos por la Federación de Estudiantes.

Artículo 65.

El Consejo de Programa Académico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar la adecuada operación académica del programa;
- II. Designar, de entre sus miembros a un Secretario de Actas y Acuerdos;
- III. Presentar, por conducto del Coordinador, las propuestas ante las instancias y órganos correspondientes.
- IV. Evaluar el proceso académico del programa;
- V. Discutir, analizar y aprobar en su caso, el Plan de Desarrollo y el Programa Operativo Anual que presente el Coordinador al inicio del periodo escolar;
- VI. Proponer programas de actualización disciplinar y formación docente;
- VII. Definir el número de alumnos que pueden atenderse en el programa académico;
- VIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

SECCIÓN III DEL COORDINADOR DE ÁREA ACADÉMICA.

Artículo 66.

El Coordinador de Área Académica será designado y removido libremente por el Rector.

Artículo 67.

Para ser Coordinador de Área Académica, además de reunir los requisitos para ser Consejero, se deben cubrir los siguientes:

- I. Ser personal académico con una antigüedad no menor de tres años;
- II. Poseer al menos título de licenciatura para el área de bachillerato, preferentemente grado académico de maestro o doctor para las áreas de educación superior; y
- III. No haber sido sancionado por faltas graves previstas en la legislación universitaria;

Artículo 68.

El Coordinador de Área Académica tiene las siguientes facultades y obligaciones que deberá ejercer en acuerdo con los directores de las Unidades Académicas correspondientes:

- I. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Área Académica;
- II. Convocar a la integración del Consejo de Área Académica dentro del primer mes de cada periodo escolar;
- III. Ser enlace entre el Consejo Coordinador Académico y los demás órganos de gestión académica;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo de Área Académica;
- V. Establecer vínculos de trabajo con las instancias académicas y administrativas de la Universidad para conjuntar esfuerzos y lograr los objetivos y metas de los programas educativos;
- VI. Integrar el proyecto de Plan de Desarrollo del Área con las propuestas de las unidades académicas;
- VII. Integrar el programa operativo anual del Área con las propuestas de las unidades académicas;
- VIII. Presentar ante el Consejo Coordinador Académico los proyectos, programas y acuerdos emanados del Consejo de Área Académica;
- IX. Fomentar y promover el trabajo colegiado;
- X. Promover, conjuntamente con la Secretaría de Docencia y los Coordinadores de los programas, la integración de cuerpos académicos, comités curriculares y comités de evaluación y dar seguimiento a su consolidación y productividad;
- XI. Impulsar estrategias encaminadas a desarrollar la multi e interdisciplinariedad de los programas;
- XII. Promover conjuntamente con la Secretaría de Docencia y los Coordinadores de Programa acciones de evaluación interna y externa de los programas;
- XIII. Apoyar a las instancias institucionales en las tareas de planeación encaminadas al mejoramiento académico del Área;
- XIV. Presentar un informe anual por escrito al Rector de las actividades desarrolladas durante el año anterior; y
- XV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

SECCIÓN IV DEL COORDINADOR DE PROGRAMA ACADÉMICO

Artículo 69.

El Coordinador de Programa Académico será nombrado y removido libremente por el Rector a propuesta del Director de Unidad Académica.

Artículo 70.

Para ser Coordinador de Programa Académico además de reunir los requisitos para ser Consejero se deben cubrir los siguientes:

- I. Ser personal académico con una antigüedad mayor de tres años;
- II. Poseer preferentemente grado académico de maestro o doctor; y
- III. No haber sido sancionado por faltas graves previstas en la legislación universitaria.

Artículo 71.

El Coordinador de Programa Académico tiene las siguientes facultades y obligaciones que deberá ejercer por acuerdo de los directores de las unidades académicas correspondientes:

- I. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Programa Académico;
- II. Convocar a la integración del Consejo de Programa Académico dentro del primer mes de cada periodo escolar;
- III. Proponer al Consejo de Programa Académico las necesidades de personal académico;
- IV. Orientar a los alumnos en los diversos aspectos relacionados con su trayectoria formativa;
- V. Gestionar los recursos materiales para el desarrollo y operación del programa;
- VI. Presentar el Plan de Desarrollo Académico ante el Consejo de Programa Académico, al inicio de cada periodo escolar;
- VII. Elaborar el programa operativo anual del programa;
- VIII. Promover la calidad del proceso educativo;
- IX. Apoyar los procesos de formación y actualización del personal académico;
- X. Realizar, con los cuerpos académicos, los procesos de autoevaluación y coadyuvar con la evaluación externa;
- XI. Definir, conjuntamente con los cuerpos académicos, las acciones de extensión e investigación que contribuyan a la formación de los alumnos;
- XII. Presentar un informe anual por escrito ante el Consejo de Programa Académico de las actividades desarrolladas durante el año anterior; y
- XIII. Las demás que establezca la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO Y CONSULTA

CAPÍTULO PRIMERO DEL CONSEJO SOCIAL

Artículo 72.

El Consejo Social es el órgano consultivo de la Universidad encargado de promover la vinculación con los diversos sectores de la sociedad y se integra en los términos del artículo 26 de la Ley Orgánica. En su integración se observarán las reglas siguientes:

- I. Los representantes del personal académico, de los alumnos y de los trabajadores administrativos y manuales deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Consejero universitario y serán designados por las organizaciones sindicales titulares de los contratos colectivos de trabajo y por el organismo estudiantil que agrupe a la mayoría de la población estudiantil de la Universidad, según corresponda.
- II. Los representantes a que se refieren los incisos h, i, j, k y l numeral 2 del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, serán invitados por el Consejo General Universitario, a propuesta del Rector, durante el mes enero de cada año y podrán ser ratificados;
- III. Los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, serán designados, conforme a los ordenamientos de la materia;
- IV. El Consejo General Universitario podrá invitar a participar en los trabajos del Consejo Social, con derecho a voz, a miembros destacados de la sociedad, y de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando lo considere necesario por la naturaleza de los temas a tratar;
- V. Los integrantes e invitados del Consejo Social con derecho a voz deberán contar con reconocida solvencia moral y haberse distinguido por su labor positiva en la sociedad;

Artículo 73.

El funcionamiento del Consejo Social se regula en el reglamento de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 74.

La Fundación Universitaria se integrará con personas de reconocida solvencia moral que se hayan distinguido por su labor positiva en la sociedad. El desempeño del cargo de integrante de la Fundación Universitaria es de carácter honorífico, personal e intransferible.

Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones que sobre la materia establece la legislación civil.

Artículo 75.

Los bienes que adquiera la Fundación constituirán parte del patrimonio de la Universidad.

**TÍTULO QUINTO
DE LA PLANEACIÓN UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN**

Artículo 76.

El Sistema de Planeación Universitaria tiene por objeto consolidar el modelo de desarrollo institucional para cumplir con los fines de la Universidad. Depende directamente del Rector y funcionará a través de un órgano colegiado, que se regirá por su propio reglamento.

Artículo 77.

El sistema de planeación universitaria es de carácter obligatorio e institucional, permanente, participativo e integral y se conforma de los siguientes instrumentos:

- I. El Plan de Desarrollo Institucional;
- II. Los Planes de Desarrollo de los Órganos de Gestión Académica y Dependencias Administrativas;
- III. El Programa Operativo Anual;
- IV. Los Programas de Desarrollo;
- V. Los Proyectos específicos; y
- VI. Los demás que se establezcan en la legislación universitaria y aprueben los órganos competentes.

**TÍTULO SEXTO
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ENAJENACIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 78.

Para la enajenación de bienes muebles e inmuebles se observarán las reglas siguientes:

- I. La Secretaría de Finanzas y Administración, deberá emitir opinión técnica de procedencia respecto de la enajenación de los bienes, en el que se determinen la viabilidad, las condiciones de la enajenación y los términos de la misma;

- II. La opinión técnica de procedencia se presentará al Consejo General Universitario para su autorización, siempre y cuando el producto de la misma represente un incremento en el patrimonio de la Universidad;
- III. El precio base para la venta será el que resulte del avalúo comercial del bien a enajenar; y
- IV. La venta se realizará mediante el procedimiento y condiciones que autorice el Consejo General Universitario.

No será aplicable lo anterior para la enajenación de bienes muebles con el objeto de adquirir otros de la misma naturaleza, siempre que los bienes a enajenar sean dados en pago o anticipo al proveedor.

Para efectos de donación o permuta de bienes de cualquier naturaleza, se deberá estar en lo conducente a lo estipulado por las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 79.

La constitución de gravámenes o garantías sobre el patrimonio universitario, sólo puede ser autorizada por el Consejo General Universitario, cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Se constituyan a favor de instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;
- II. Se emita la opinión técnica de procedencia por la Secretaría de Finanzas y Administración respecto del gravamen o garantía a constituir, detallando los procedimientos y recursos con los que se cubrirán las obligaciones derivadas; y
- III. Las demás que se establezcan en la legislación universitaria.

Artículo 80.

Los ingresos y derechos que se deriven de obras de propiedad intelectual o industrial como consecuencia de la actividad de los miembros del personal académico, se regularán mediante las normas generales que emita el Consejo General Universitario y lo dispuesto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

Artículo 81.

El Órgano de Fiscalización y Control Interno es el encargado de la fiscalización y vigilancia en la asignación y utilización de los recursos, así como de la operación de los procesos administrativos y su congruencia con los programas y el Plan de Desarrollo Institucional.

Artículo 82.

El Auditor Interno es el titular del Órgano de Fiscalización y Control Interno. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Para su nombramiento deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Tener perfil para el desempeño de las funciones encomendadas al Órgano;
- III. Ser miembro del personal de la Universidad con al menos cinco años de antigüedad;
- IV. Poseer como mínimo título de licenciatura;
- V. Tener amplia experiencia profesional en el área de su competencia; y
- VI. No haber sido condenado por delitos intencionales.

Artículo 83.

El cargo de Auditor Interno de la Universidad Autónoma de Nayarit se ejercerá de manera exclusiva y es incompatible con cualquier cargo de elección popular, o de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 84.

El Auditor Interno tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo General Universitario, durante el mes de enero de cada año su plan de trabajo;
- II. Fiscalizar la adecuada aplicación de las políticas financieras, administrativas y presupuestarias y, en su caso, hacer las observaciones que procedan;
- III. Auditar a las unidades académicas y dependencias de la administración central, así como a la administración de los órganos de apoyo y consulta;
- IV. Recibir e investigar las denuncias de presuntas violaciones a la normatividad interna de su competencia;
- V. Promover y recibir, en el periodo que corresponda, las declaraciones patrimoniales de los funcionarios universitarios que proceda conforme a la legislación universitaria;
- VI. Presentar al Rector y al Consejo General Universitario el informe respectivo de las auditorias que le sean encomendadas;
- VII. Recibir y mantener actualizado el otorgamiento de cauciones de los funcionarios universitarios que tengan dicha obligación;
- VIII. Intervenir y fiscalizar los inventarios del patrimonio universitario, a cargo del Rector, Directores de Unidades Académicas y de los funcionarios universitarios que dejen el cargo o puesto que ocupen;
- IX. Vigilar que las construcciones y adquisiciones de bienes y servicios que lleve a cabo la Universidad cumplan con la normatividad en la materia para su adjudicación y asignación;

- X. Presentar un informe durante el mes de diciembre de cada año al Consejo General Universitario y al Rector sobre las actividades desarrolladas durante su gestión y, de manera extraordinaria, cuando le sea requerido;
- XI. Las demás que establezca la legislación universitaria.

El Auditor Interno podrá apoyarse en el personal técnico especializado de la Universidad o solicitar la contratación de servicios especializados por tiempo y obra determinada.

Artículo 85.

Para el desarrollo de sus facultades y obligaciones, el Órgano de Fiscalización y Control Interno tendrá la infraestructura necesaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 86.

La comunidad universitaria es la depositaria de las decisiones institucionales, la cual genera y ejecuta las tareas sustantivas y adjetivas; sus integrantes tienen pleno derecho a desarrollar sus capacidades intelectuales, técnicas y manuales para el cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 87.

Los miembros de la comunidad universitaria podrán asociarse, reunirse y organizarse libremente, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación. Sus organizaciones serán independientes de los órganos de la Universidad.

Artículo 88.

Los derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad universitaria se establecen en los reglamentos respectivos.

Artículo 89.

Las relaciones laborales de la Universidad con su personal se regirán por los reglamentos de carácter laboral, los contratos colectivos de trabajo y la legislación aplicable.

Artículo 90.

Los integrantes de la comunidad universitaria son responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone la legislación universitaria aplicable, así como de las acciones u omisiones sancionadas en la misma, independientemente de que tales hechos constituyan responsabilidad de otro tipo.

Artículo 91.

Son faltas graves de responsabilidad para todos los miembros de la comunidad universitaria, además de las establecidas en el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, las siguientes:

- I. Los actos u omisiones que afecten los derechos y la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria;
- II. La compra, venta, posesión y consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares dentro de las instalaciones universitarias;
- III. La utilización de violencia física o moral en contra de algún integrante de la comunidad universitaria;
- IV. La comisión de actos de corrupción;
- V. La falsificación de documentos oficiales de la Universidad; y
- VI. La utilización de documentos falsos con fines académicos y administrativos.

Artículo 92.

Las sanciones a las faltas graves se aplicarán al responsable por el órgano expresamente facultado para ello, tomando en consideración las circunstancias de ejecución y demás elementos que pudieran servir para normar su criterio.

Dichas sanciones podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Suspensión hasta por ocho días;
- IV. Rescisión;
- V. Remoción;
- VI. Inhabilitación para ocupar un cargo universitario; y
- VII. Expulsión.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES UNITARIAS Y DE LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 93.

Son faltas graves de responsabilidad de las autoridades unitarias y de los integrantes de la administración además de las previstas en el artículo 35 fracción I de la Ley Orgánica y el artículo 90 del presente Estatuto, las siguientes:

- I. Incumplir reiteradamente las funciones que les han sido atribuidas; y
- II. Ejercer las funciones que les confiera la legislación universitaria para satisfacer intereses ajenos a la Universidad.

Artículo 94.

Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las que legalmente procedan.

Artículo 95.

Los procedimientos de remoción, excepto los referidos al Rector, a los Directores y Subdirectores de Unidad Académica, se iniciarán a solicitud de la tercera parte de los integrantes del Consejo General Universitario o de los consejos de Unidad Académica, según corresponda.

Artículo 96.

Las sanciones serán impuestas:

- I. Por el Consejo General Universitario a sus propios integrantes y al Rector;
- II. Por el Rector a los integrantes de la administración central, a los directores y subdirectores de las unidades académicas y de los órganos de gestión académica;
- III. Por el Consejo de Unidad Académica a los integrantes del mismo; y
- IV. Por el Director a los integrantes de la administración de la Unidad Académica.

Artículo 97.

En la remoción de las autoridades unitarias y funcionarios a que alude el presente Estatuto se observarán las reglas siguientes:

- I. Las solicitudes de remoción deberán presentarse acompañadas de los documentos que sustenten las causas ante la autoridad universitaria que efectuó la designación y se harán del conocimiento del afectado;
- II. La Comisión de Responsabilidades del Consejo General Universitario será competente para conocer y dictaminar las solicitudes de remoción del Rector, del Auditor Interno, de los integrantes del Órgano Contencioso Universitario y del Órgano de Fiscalización y Control Interno;
- III. Cuando el dictamen establezca la remoción del funcionario universitario, la resolución final deberá ser aprobada por mayoría calificada de los integrantes del Consejo General Universitario ;
- IV. Las resoluciones sobre las remociones previstas en este artículo serán irrevocables, esto es, no admitirán recurso alguno.

Artículo 98.

En todos los casos, se otorgará a los miembros de la comunidad universitaria responsables de faltas graves, el derecho a ser escuchados y un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas y alegatos antes de que se emita la resolución sobre su caso.

**CAPÍTULO TERCERO
DEL ÓRGANO CONTENCIOSO UNIVERSITARIO**

Artículo 99.

El funcionamiento del Órgano Contencioso será establecido por el Consejo General Universitario.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES UNITARIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS REGLAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN**

Artículo 100.

Para la elección y designación de titulares y representantes de autoridades unitarias y colegiadas se observarán las reglas siguientes:

- I. El cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva deberá ser avalado con documentación oficial;
- II. Los integrantes del personal académico que aspiren a ocupar el cargo de Rector o Director de Unidad Académica, en caso de ser titulares de la administración universitaria, deberán separarse de ella al momento de solicitar su registro;

Artículo 101.

La administración rectoral inicia el día 9 de Junio de cada 6 años. La elección del Rector se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cuando menos treinta días naturales antes de concluir la gestión del Rector, el Consejo General Universitario, se reunirá en sesión especial para aprobar la convocatoria respectiva y conformar la Comisión Especial que la emitirá;
- II. La Comisión Especial estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal representantes de cada uno de los sectores y funcionará en el lugar designado para ello por el Consejo General Universitario;
- III. La convocatoria señalará los requisitos establecidos en la legislación universitaria, los plazos y modalidades para realizar cada una de las etapas del proceso;
- IV. La convocatoria para la elección de Rector será publicada en el órgano oficial de la Universidad, el 9 de mayo del año que corresponda;

- V. El periodo de inscripción será de cuatro días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria; en horario de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.
- VI. Al solicitar su inscripción, cada aspirante entregará su propuesta de plan de trabajo, currículum vitae, copia de los documentos que avalen los requisitos establecidos para ocupar el cargo y presentará los documentos originales para cotejo.
- VII. Al terminar el trámite de registro de cada uno de los aspirantes, la Comisión Especial, entregará a estos, la constancia correspondiente.
- VIII. La Comisión Especial, elaborará y difundirá en todas las unidades académicas y dependencias de la Universidad, la relación de aspirantes registrados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- IX. El último día hábil del mes de mayo del año que corresponda, el Consejo General Universitario elegirá al Rector en sesión convocada especialmente para ello.

Artículo 102.

La selección de candidatos a directores de Unidad Académica se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Cuando menos veinte días naturales antes de concluir la gestión del Director, el Consejo de Unidad Académica, se reunirá en sesión especial para aprobar la convocatoria respectiva y conformar la Comisión Especial que la emitirá;
- II. La convocatoria será publicada en la unidad académica que corresponda, señalando los requisitos establecidos en la legislación universitaria, los plazos y modalidades para realizar cada una de las etapas del proceso,;
- III. La Comisión Especial estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal representante de cada uno de los sectores y funcionará en el lugar designado para ello por el Consejo de Unidad académica;
- IV. El periodo de inscripción será de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la convocatoria en horario de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas;
- V. Al solicitar su inscripción, cada aspirante entregará propuesta de su plan de trabajo, currículum vitae, copia de los documentos que acrediten que cumple con los requisitos establecidos para ocupar el cargo; y presentará los documentos originales para cotejo;
- VI. Al terminar el trámite de registro de cada una de los aspirantes, la Comisión Especial, entregará a estos, la constancia correspondiente;
- VII. La Comisión Especial, elaborará y difundirá en la unidad académica correspondiente, la relación de aspirantes registrados que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria;

- VIII. En la fecha señalada por la convocatoria, el Consejo de Unidad Académica seleccionará un máximo de tres candidatos en sesión convocada especialmente para ello.

Artículo 103.

En las sesiones del Consejo General Universitario o del Consejo de Unidad Académica convocadas para la elección del Rector o la selección de candidatos a Director de Unidad Académica, se seguirán las reglas comunes siguientes:

- I. La Comisión Especial rendirá un informe general del proceso;
- II. Los consejeros emitirán su voto en forma nominal y abierta;
- III. Será declarado Rector quien obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo General Universitario;
- IV. Para efectos de la elección de los aspirantes a Director de Unidad Académica, serán declarados candidatos, hasta un máximo de tres aspirantes, quienes obtengan el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo de la Unidad Académica correspondiente;
- V. El Presidente del Consejo General Universitario, tomará la protesta al Rector electo en sesión solemne el 9 de junio del año que corresponda;
- VI. Tratándose de los candidatos a Director de Unidad Académica, al término de la sesión, una comisión del Consejo de Unidad Académica acudirá ante el Rector a presentar el acta levantada en la sesión, en la que se indicarán los nombres de aquellos que alcanzaron la más alta votación;
- VII. En los tres días siguientes, el Rector comunicará al Consejo de Unidad Académica la designación del Director para los efectos legales correspondientes;
- VIII. El Rector, tomará la protesta al Director nombrado en sesión solemne del Consejo de Unidad Académica.

Artículo 104.

En todos los casos la entrega recepción de la administración universitaria se realizará conforme a lo establecido en las Bases Generales para la Entrega Recepción de la Administración y Gobierno Universitario.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General Universitario, debiendo publicarse en la gaceta universitaria.

Artículo Segundo. Las autoridades colegiadas y unitarias, secretarías, comisiones y dependencias de la Universidad Autónoma de Nayarit, cuya denominación cambie derivado de la entrada en vigor del presente, serán sustituidas en sus funciones por las que se contienen en este Estatuto y desarrollen funciones análogas. La estructura administrativa de la Universidad, se deberá apegar a lo dispuesto


en el Estatuto, en un plazo máximo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento General Universitario aprobado por el Consejo General Universitario el día 20 de marzo de 1986, sus reformas, así como todas aquellas disposiciones universitarias que se opongan al presente Estatuto de Gobierno.


D A D O en el Campus Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General Universitario DADO en Sesión Plenaria de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, y para su debida observancia, promulgo el presente Estatuto de Gobierno de la Universidad Autónoma de Nayarit, en la residencia oficial de la Universidad Autónoma de Nayarit, Ciudad de la Cultura “Amado Nervo”, en Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

“Por lo nuestro a lo Universal”



M.C. Francisco Javier Castellón Fonseca
Rector y Presidente del Consejo General
Universitario
(Rúbrica)



C.D. Aurora García Sandoval
Secretaria General de la Universidad
Autónoma de Nayarit y Secretaria del Consejo
General Universitario
(Rúbrica)



**Universidad
Autónoma de Nayarit**